



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 31.616

Martes 17 de marzo de 2009

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES FISCALES

Resolución General 2577

Procedimiento. Garantías otorgadas en seguridad de obligaciones fiscales. Régimen aplicable. Resolución General Nº 2435. Su modificación.

Bs. As., 13/3/2009

VISTO:

La Actuación SIGEA Nº 10104-61-2008 del Registro de esta Administración Federal, y
CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 2435 se estableció el régimen general aplicable para la constitución, prórroga, sustitución, ampliación y extinción de garantías a favor de esta Administración Federal.

Que el Artículo 20 de la Ley Nº 25.986 y su modificación, modificó el Artículo 455 de la Ley Nº 22.415 y sus modificaciones, posibilitando la constitución, ampliación, modificación, sustitución y cancelación de las garantías por medios electrónicos o magnéticos, en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la reglamentación.

Que con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los importadores/exportadores y agentes auxiliares del comercio y del Servicio Aduanero, resulta conveniente establecer un procedimiento para la presentación de garantías emitidas por las entidades bancarias, Sociedades de Garantía Recíproca y Centro Despachantes de Aduana, mediante la transferencia electrónica de datos en la medida que reúna las características de seguridad exigidas para su aceptación.

Que razones de orden técnico aconsejan que la implementación del servicio se efectúe en forma gradual, comenzando por la transmisión electrónica de garantías de actuación aduanera.

Que por otra parte, se estima conveniente unificar en el mismo cuerpo normativo los importes mínimos de solvencia exigibles para la inscripción y permanencia en los registros de importadores/exportadores y agentes auxiliares del comercio y del Servicio Aduanero.

Que resulta necesario aprobar nuevos formularios para la presentación de garantías y adecuar el texto de la aludida resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las

Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, Técnico Legal Impositiva, Técnico Legal Aduanera y de Sistemas y Telecomunicaciones y las Direcciones Generales Impositiva y de Aduanas. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - Modifícase la Resolución General Nº 2435, en la forma que a continuación se indica:

a) Sustitúyese el último párrafo del Artículo 11, por el siguiente:

"El procedimiento descripto precedentemente no será de aplicación cuando se trate de la operatoria de baja de garantías electrónicas".

b) Sustitúyese el Artículo 14, por el siguiente:

"Art. 14 - Se aceptarán únicamente los siguientes tipos de garantías:

a) Depósito de Dinero en Efectivo.

b) Depósito de Dinero en Plazo Fijo en el Banco de la Nación Argentina.

c) Póliza de Seguros de Caución.

d) Aval Bancario.

e) Caución de Títulos Públicos.

f) Aval de Sociedades de Garantía Recíproca.

g) Letra Caucional.

h) Declaración Jurada del Exportador.

i) Documento Suscripto por el Interesado o por Terceros.

j) Afectación de la Coparticipación Federal.

k) Aval del Tesoro Nacional.

l) Fondo Común Solidario.

m) Hipoteca.

n) Prenda con Registro.

Las operaciones u obligaciones garantizables para cada uno de los tipos enumerados se detallan en el Anexo I Cuadro I.

Los tipos de garantías mencionados en los incisos b), c), d), e), f), g), i), l), m) y n)

deberán ajustarse a los modelos de documentos que se consignan en los Apartados III, IV, V y VI del Anexo III, Apartados I, II, III, IV y V del Anexo V, Apartados I, II, III y V del Anexo VI, Apartados I y II del Anexo VII y en los Anexos VIII, IX, X, XI, XIV y XV, respectivamente.

Las garantías indicadas en los incisos m) y n) sólo podrán ser constituidas para los casos previstos en el inciso e) del Artículo 455 del Código Aduanero”.

c) Sustitúyese el Título IV, por el que se indica a continuación:

“TITULO IV

GARANTIAS DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES Y DE AUXILIARES DEL COMERCIO Y DEL SERVICIO ADUANERO CAPITULO A - REGIMEN APLICABLE

Art. 20 - Se aceptarán únicamente los siguientes tipos de garantías:

- a) Depósito de Dinero en Efectivo.
- b) Depósito de Dinero en Plazo Fijo en el Banco de la Nación Argentina.
- c) Póliza de Seguros de Caución.
- d) Aval Bancario.
- e) Caución de Títulos Públicos.
- f) Aval de Sociedad de Garantía Recíproca.
- g) Fondo Común Solidario.

Las obligaciones garantizables por cada uno de los tipos enumerados, se detallan en el Anexo I Cuadro I.

Los tipos de garantías mencionados en los incisos b), c), d), e), f) y g) deberán ajustarse a los modelos de documentos que se consignan en el Apartado V del Anexo III, Apartado IV o V del Anexo V, Apartado III o V del Anexo VI, Apartado II del Anexo VII, y Anexos XIV y XV, según corresponda al tipo de actuación a garantizar.

Art. 21 - La garantía deberá constituirse de acuerdo con lo establecido en el presente título:

a) Importadores/Exportadores. Cuando se trate de sujetos que no acrediten la solvencia económica exigida en el Cuadro II del Anexo I y soliciten su inscripción en el Registro de Importadores/ Exportadores, la constitución de la garantía tendrá el carácter de requisito previo a dicha solicitud.

Los sujetos inscriptos como importadores/exportadores que no acrediten la solvencia económica exigida, como resultado del proceso anual a realizarse de acuerdo con el procedimiento definido en el Artículo 3º de la Resolución General Nº 2220 y su modificación, dispondrán entre el 1 y el 31 de julio de cada año, ambas fechas inclusive, para la constitución de la garantía.

b) Despachantes de Aduana, Agentes de Transporte Aduanero, Operador de Contenedores, Permisionarios de Depósitos Fiscales, incluidos los habilitados en Terminales Portuarias y Aeroportuarias, y Transportistas.

La constitución de la garantía tendrá el carácter de requisito previo a la habilitación como auxiliar del comercio y del Servicio Aduanero.

Los despachantes de aduana que opten por presentar los tipos de garantías establecidos en

los incisos a), b), d), e) y f) del Artículo 20 y de agentes de transporte aduanero, cualquiera sea la forma de garantía a presentar, deberán acreditar la solvencia mínima establecida en el Cuadro II del Anexo I.

Cuando se trate de garantías con fecha de vencimiento, los sujetos inscriptos en alguno de los Registros Especiales de Auxiliares del Comercio y del Servicio Aduanero dispondrán entre el 1 y el 31 de julio de cada año, ambas fechas inclusive, para la constitución de la garantía que les posibilite continuar operando.

CAPITULO B - CONSTITUCION DE LA GARANTIA
Art. 22 - Las garantías deberán constituirse por los importes establecidos en el Cuadro II del Anexo I.

El aval bancario y la póliza de seguros de caución podrán emitirse sin fecha de vencimiento o con vencimiento hasta el día 31 de julio inmediato siguiente a la fecha de emisión o hasta igual día de años posteriores.

Por su parte, la garantía constituida mediante la caución de títulos públicos deberá emitirse con vencimiento hasta el día 31 de julio inmediato siguiente o subsiguiente a la fecha de emisión.

La restricción de vencimiento hasta el 31 de julio, no será de aplicación para las garantías presentadas por permisionarios de depósitos fiscales, las que podrán emitirse con cualquier fecha de vencimiento. Además, cuando se tratara de caución de títulos públicos el plazo no podrá extenderse más de UN (1) año contado desde la fecha de emisión de la caución.

Las garantías constituidas en efectivo, mediante aval bancario o póliza de seguros de caución, emitidas -en los DOS (2) últimos casos- sin fecha de vencimiento, podrán ser sustituidas por otra admitida por esta resolución general. Dicha sustitución sólo podrá realizarse durante el mes de julio de cada año.

DEPOSITO DE DINERO EN EFECTIVO

Art. 23 - Si se opta por esta modalidad, el dinero deberá ser transferido electrónicamente, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución General Nº 1778, su modificatoria y complementaria.

Se deberá efectuar una sola transferencia por el importe total establecido en el Cuadro II del Anexo I para la obligación de que se trate. A tal fin, se utilizará la opción del sistema habilitada al efecto.

DEPOSITO A PLAZO FIJO, AVAL BANCARIO, CAUCION DE TITULOS PUBLICOS, AVAL DE SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA Y FONDO COMUN SOLIDARIO

Art. 24 - Las entidades que emitan estas garantías deberán estar inscriptas en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías, de acuerdo con lo establecido en el Título VI de la presente.

Podrán ser objeto de caución los títulos públicos del Estado Nacional, de los estados provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que coticen en bolsas o mercados de valores del país.

La caución se admitirá al valor de la última cotización de dichos títulos al día hábil inmediato anterior a la fecha de constitución de la caución a la orden de esta Administración Federal. El importe de la garantía deberá incrementarse en UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50%) para atender eventuales gastos de venta de los títulos.

Para la constitución de estas garantías se deberá utilizar el procedimiento de presentación de avales electrónicos establecido en el Anexo XIII, debiendo ajustarse a los modelos de documentos que se consignan en los Apartados V del Anexo V (F.971), V del Anexo VI (F.976), II del Anexo VII (F.974) y en los Anexos XIV (F.973) y XV (F.979), según corresponda.

Se deberá presentar una sola garantía por el importe total establecido en el Cuadro II del Anexo I, según la obligación de que se trate.

Para la constitución de garantías mediante aval bancario o caución de títulos públicos correspondientes a importadores/exportadores, además se podrá concurrir a cualquiera de las siguientes dependencias: Agencias, Agencias Sede o Distritos de la Dirección General Impositiva o Aduanas de la Dirección General de Aduanas. A tal fin, se deberá observar el procedimiento establecido en el Apartado I del Anexo IV de esta resolución general.

El aval bancario y la caución de títulos públicos presentados en las dependencias anteriormente mencionadas deberán ajustarse a los modelos que se consignan en los Apartados IV del Anexo V y III del Anexo VI, respectivamente.

POLIZA DE SEGUROS DE CAUCION

Art. 25 - Para su presentación, constitución y sustitución se deberá observar el procedimiento establecido en el Apartado I del Anexo III de la presente, y deberán ajustarse a los modelos que se consignan en los Apartados IV y V del citado anexo, según corresponda a permisionarios de depósitos fiscales o importadores/exportadores, respectivamente.

EFFECTOS DE LA PRESENTACION

Art. 26 - Las garantías presentadas tendrán efecto luego de transcurrido el plazo de UN (1) día hábil administrativo, contado a partir de la fecha en que ocurra alguno de los siguientes hechos, según el tipo de instrumento de que se trate:

a) Garantía en efectivo: transferencia del importe correspondiente.

b) Garantías presentadas mediante el procedimiento establecido en el Anexo XIII (Avales electrónicos): presentación electrónica y aceptación por parte de este Organismo o inicio de vigencia del aval o de la caución de títulos públicos, lo que fuera posterior.

c) Garantías presentadas en Agencias, Agencias Sede o Distritos de la Dirección General Impositiva o Aduanas de la Dirección General de Aduanas mediante aval bancario o caución de títulos públicos correspondientes a importadores/exportadores: presentación y procesamiento de la garantía y del formulario F.

287 o inicio de vigencia del aval bancario o de la caución de títulos públicos, lo que fuera posterior.

d) Póliza de Seguros de Caución: presentación electrónica y aceptación por parte de este Organismo.

Art. 27 - El vencimiento del plazo del aval bancario, de la caución de títulos públicos o de la póliza de seguros de caución, sin que el operador de comercio exterior acredite la solvencia económica exigida y/o constituya una nueva garantía -según los requisitos exigidos al importador/ exportador o auxiliar del comercio y del Servicio Aduanero de que se trate-, determinará su suspensión, sin más trámite, del registro correspondiente.

CAPITULO C - LIBERACION Y DEVOLUCION DE LA GARANTIA

Art. 28 - La garantía se liberará y será devuelta conforme se indica en los siguientes incisos:

a) La garantía se liberará automáticamente, respecto del sujeto que la haya constituido, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Se acredite el cumplimiento del requisito de solvencia económica exigida, conforme el procedimiento establecido en el Anexo II de la Resolución General N° 2220 y su modificación, cuando se trate de garantía de inscripción en el Registro de Importadores/Exportadores.

2. Se trate de garantías constituidas mediante aval bancario, aval de sociedad de garantía recíproca, caución de títulos públicos, póliza de seguros de caución o fondo común solidario por un plazo determinado, a los SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de vencimiento, siempre que no se haya notificado al constituyente y al garante la apertura de un procedimiento en el cual se reclamen tributos y/o accesorios por hechos cubiertos total o parcialmente por la referida garantía. En estos casos, la liberación se producirá una vez regularizada la deuda o incumplimiento de que se trate.

3. Se sustituya la garantía. Se observará lo previsto en el inciso 2. precedente, con la salvedad de que el plazo de SESENTA (60) días corridos se computará a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la nueva garantía, es decir, desde el 1 de agosto del año de que se trate.

4. Se produzca la baja del registro de que se trate, por cualquier causa. En este caso, la garantía constituida permanecerá en custodia por el término de CINCO (5) años a contar desde el 1º de enero del año siguiente al cese de actividades del importador y/o exportador o auxiliar del comercio y del servicio aduanero de que se trate. Si durante ese período se incoaren causas administrativas o judiciales de índole resarcitoria y/o penal contra el titular, permanecerá en custodia hasta la conclusión de tales causas.

b) La devolución de las garantías liberadas, según el tipo de instrumento de que se trate, se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Garantía en efectivo: se realizará mediante un crédito en cuenta bancaria para lo cual se deberá poseer una Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) registrada, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1036.

Cumplido dicho requisito deberá solicitarse la devolución mediante la página "web" institucional de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>). Para ello, se deberá contar con la "Clave Fiscal" otorgada por este Organismo e ingresar al servicio "Solicitud de Devolución de Garantías en Efectivo".

2. Aval bancario o caución de títulos públicos correspondientes a garantías de importadores y exportadores presentados mediante el procedimiento establecido en el Artículo 26 inciso c): será de aplicación lo establecido en el Artículo 11 de la presente.

3. Garantías presentadas mediante el procedimiento establecido en el Anexo III (Pólizas electrónicas) y en el Anexo XIII (Avales Electrónicos): serán dados de baja electrónicamente. El asegurador,

importador/exportador o agente auxiliar del comercio y del Servicio Aduanero, podrá obtener la constancia de baja desde la página "web" institucional, autenticándose con "Clave Fiscal", conforme al procedimiento dispuesto por las Resoluciones Generales Nº 1345 y Nº 2239 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

El comprobante de baja electrónica será elemento de prueba suficiente para que el contribuyente solicite ante la entidad garante la restitución de los fondos que hubiere depositado en garantía."

d) Elimínase la expresión "TITULO V DISPOSICIONES PARTICULARES PARA CADA TIPO DE GARANTIA" que se encuentra a continuación del Artículo 29 y se incorpora a continuación del Artículo 28.

e) Incorpórase como título previo al Artículo 29, la expresión "DINERO EN EFECTIVO".

f) Sustitúyese el Artículo 29 por el siguiente:

"Art. 29 - De tratarse de operaciones que se realicen por el Sistema Informático MARIA (SIM), los usuarios deberán depositar los fondos utilizando el procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1917.

Cuando se trate de las garantías establecidas en el Título IV de la presente, el dinero deberá ser transferido electrónicamente, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución General Nº 1778, su modificatoria y su complementaria. Para ello, se deberá generar un Volante Electrónico de Pago (VEP), desde la página "web" institucional de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>)."

g) Incorpórase a continuación del Artículo 29, la expresión "DEPOSITO A PLAZO FIJO EN EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA".

h) Sustitúyese el Artículo 30, por el siguiente:

"Art. 30 - El dinero en efectivo podrá ser depositado en un plazo fijo en el Banco de la

Nación Argentina caucionado a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Para su constitución y presentación se utilizará el procedimiento establecido en el Anexo XIII."

i) Sustitúyese el Artículo 32, por el siguiente:

"Art. 32 - Los avales bancarios deberán ajustarse a los modelos que se consignan en los Apartados I a V del Anexo V -según corresponda- y cumplir, además, las siguientes condiciones:

a) Deberán ser otorgados por entidades competentes, comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, que cumplan los requisitos fijados en el Artículo 43 de la presente.

b) Una vez constituida la garantía, se deberá presentar ante este Organismo el comprobante del aval bancario junto con una nota con las formalidades y los datos referidos en el Artículo 12.

c) Se constituirán hasta la cancelación total de la deuda en los términos del Artículo 5º.

En el caso de las obligaciones previstas en el Título III de la presente, podrá optarse por constituir esta garantía por plazos menores al indicado, renovables hasta la cancelación total del monto adeudado o, en su caso, el cumplimiento de los regímenes u operaciones garantizados o la sustitución de la garantía, en los términos señalados en el inciso siguiente.

d) Cuando corresponda la renovación de esta garantía, dicho acto deberá cumplirse e informarse a este Organismo, por nota -con arreglo a lo dispuesto en la Resolución General Nº 1128 ó Nº 810 y su modificación, según corresponda-, con una antelación de QUINCE (15) días hábiles administrativos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la garantía que se renueva o sustituye.

e) Cuando se trate de avales bancarios correspondientes a importadores/ exportadores, auxiliares del comercio y del Servicio Aduanero se utilizará el procedimiento establecido en el Anexo XIII".

j) Sustitúyese el Artículo 33, por el siguiente:

"Art. 33 - La caución de títulos públicos se otorgará conforme a los modelos que constan en los Apartados I a III y V del Anexo VI -según sea el caso- y se regirá por las siguientes condiciones:

a) Deberán ser otorgadas por entidades competentes, comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, que cumplan con los requisitos fijados en el Artículo 43 de la presente. Además, la caución deberá estar registrada en la Caja de Valores S.A.

b) Podrán ser objeto de caución los títulos públicos del Estado Nacional, de los estados provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que coticen en bolsas o mercados de valores del país, como también los bonos emitidos por estados extranjeros que expresamente autorice este Organismo.

c) Para los títulos públicos del Estado Nacional, de los estados provinciales y de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, se considerará el valor de la última cotización, del día hábil inmediato anterior al de la constitución de la caución.

d) Los bonos emitidos por estados extranjeros se valorarán aplicando el criterio que, para cada caso, se establezca.

e) El garante podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales mínimos de SESENTA (60) días corridos hasta un máximo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, renovables por términos iguales, hasta la cancelación total de la deuda o, en su caso, del cumplimiento de los regímenes u operaciones garantizados, con más los accesorios que pudieran corresponder.

f) Cuando corresponda la renovación o sustitución de esta garantía, dicho acto deberá cumplirse e informarse a este Organismo, por nota -con arreglo a lo dispuesto en la Resolución General N° 1128 ó N° 810 y su modificación, según corresponda-, con una antelación de QUINCE (15) días hábiles administrativos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la misma.

g) Una vez constituida la garantía, el contribuyente deberá presentar ante este Organismo el certificado de caución de los referidos títulos o bonos, que acredite el depósito de los mismos a la orden de esta Administración Federal, junto con una presentación escrita que reúna los requisitos y formalidades dispuestos en el Artículo 12 y contenga la siguiente información:

1. Datos identificatorios de los títulos: cantidad, tipo, número del primer cupón contenido y emisor.

2. Declaración de su cotización.

3. Denominación, domicilio, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad financiera ante la cual se constituyó la garantía y monto. De constituirse más de una caución, se detallarán los datos de cada una de ellas.

4. La entidad financiera interviniente deberá poner a disposición de este Organismo, a su requerimiento, los títulos o bonos caucionados a su orden.

h) El cobro de la renta de los títulos podrá ser efectuado en las condiciones que disponga la entidad financiera en la que se efectuó la caución.

i) Para cobrar los cupones de amortización de los títulos, el interesado deberá presentar ante este Organismo una nota de solicitud, de acuerdo con el modelo del Apartado IV del Anexo VI de la presente.

j) De acuerdo con lo previsto en el Artículo 9º, los responsables deberán comunicar a este Organismo toda merma del valor en la garantía constituida, igual o superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la misma, sea que ésta se origine en una disminución en la cotización o en el cobro de la renta o amortización de los títulos públicos caucionados. En ambos supuestos deberán proceder a su complementación o reemplazo.

k) Cuando se trate de caución de títulos públicos correspondientes a importadores/exportadores, auxiliares del comercio y del Servicio Aduanero se utilizará el procedimiento establecido en el Anexo XIII.

Los importadores/exportadores además podrán, utilizar el procedimiento de presentación establecido en el Anexo IV de esta resolución general”.

k) Sustitúyese el Artículo 34, por el siguiente:

“Art. 34 - Los avales extendidos por sociedades de garantía recíproca deberán ajustarse a los modelos que constan en los Apartados I y II del Anexo VII -según corresponda- y se registrará por las siguientes condiciones:

a) Deberán ser otorgados por sociedades de garantía recíproca que cumplan los requisitos fijados en el Artículo 43.

b) Una vez constituida la garantía, se deberá presentar ante este Organismo el comprobante del aval junto con una nota con las formalidades y los datos referidos en el Artículo 12.

c) Se constituirá hasta la cancelación total de la deuda en los términos del Artículo 5º. Podrá optarse por constituir esta garantía por plazos menores al indicado, renovables hasta la cancelación total del monto adeudado o, en su caso, el cumplimiento de los regímenes u operaciones garantizados, o la sustitución de la garantía en los términos establecidos por esta resolución general.

d) Cuando se trate de avales correspondientes a importadores/exportadores, auxiliares del comercio y del Servicio Aduanero se utilizará el procedimiento establecido en el Anexo XIII”.

l) Sustitúyese el Artículo 40 por el siguiente:

“Art. 40 - El fondo común solidario podrá ser utilizado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los despachantes de aduana, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 41, Apartado 2., inciso e) del Código Aduanero y en el Artículo 4º, Apartado 4. del Decreto N° 1001/82 y sus modificaciones y se ajustará a las siguientes condiciones:

a) El Centro Despachantes de Aduana actuará como entidad emisora de garantías, con las obligaciones establecidas en el Título VI de esta resolución general.

b) El procedimiento de adhesión, emisión de garantía, mantenimiento del fondo y ejecución se ajustará al reglamento que se aprueba por la presente resolución general y forma parte del modelo de garantía de fondo común solidario que consta como Anexo XV (F 979).

c) El Centro Despachantes de Aduana contará con un número mínimo de DOSCIENTOS (200) adherentes.

d) Dispondrá de un depósito en pesos o su equivalente en títulos públicos en una cuenta abierta a tal efecto en el Banco de la Nación Argentina denominada “Centro Despachantes de Aduana Fondo Común Solidario”, a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El importe mínimo depositado deberá ser el mayor valor que surja de la siguiente comparación:

1. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 153.960.-).

2. Importe del riesgo máximo asegurado, calculado de acuerdo con lo siguiente: cantidad de adherentes cuyas garantías no hubieran sido liberadas, multiplicado por el importe garantizado. Cuando el depósito se constituya con títulos públicos se adicionará el UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,50%) en concepto de gastos de venta de títulos.”.

m) Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 43, por el siguiente:

“Art. 43 - Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, las compañías de seguros, las sociedades de garantía recíproca y demás entes que intervengan en la operatoria de garantías a que se refiere el presente régimen, deberán contar con la autorización del organismo de superintendencia correspondiente para operar en el rubro de que se trate, en la medida que una norma así lo determine, y hallarse incorporados en el “Registro de Entidades Emisoras de Garantías”, en adelante “REGISTRO””.

n) Sustitúyese el Anexo I por el Anexo I de la presente.

ñ) Elimínase el punto A) del Apartado I del Anexo II.

o) Sustitúyese en el Anexo III el Apartado II que como Anexo II forma parte de la presente.

p) Incorpórase en el Anexo V, el Apartado V MODELO DE AVAL BANCARIO PARA GARANTIAS ADUANERAS DE ACTUACION (F. 971), que como Anexo III forma parte de la presente.

q) Sustitúyese en el Anexo VI, el Apartado I que como Anexo IV forma parte de la presente.

r) Incorpórase en el Anexo VI, el Apartado V que como Anexo V forma parte de la presente.

s) Sustitúyese el Anexo VII por el Anexo VI que forma parte de la presente.

t) Incorpórase el Anexo XIII que como Anexo VII forma parte de la presente.

u) Incorpórase el Anexo XIV que como Anexo VIII forma parte de la presente.

v) Incorpórase el Anexo XV que como Anexo IX forma parte de la presente.

Art. 2 - Apruébanse los Anexos I a IX de la presente.

Art. 3 - Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para el procedimiento de constitución de Avaless Electrónicos establecido en el Anexo XIII de la Resolución General Nº 2435 y sus modificatorias, y sus respectivos modelos de documentos que se consignan en los Apartados V del Anexo V -F. 971-, Apartado V del Anexo VI -F. 976-, Apartado II del Anexo VII -F. 974- y en los Anexos XIV -F. 973- y XV -F. 979-, cuya vigencia resultará de aplicación a partir de la fecha de su implementación en el sitio “web”

institucional de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

Art. 4 - Déjase sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente, el punto 1.5 del Anexo III de la Resolución Nº 1870/87 (ANA).

Art. 5 - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 2577

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 2435

OPERACIONES/OBLIGACIONES GARANTIZABLES

CUADRO I - TIPOS DE GARANTIAS ACEPTABLES

OPERACION / OBLIGACION A GARANTIZAR					TIPOS DE GARANTIAS ACEPTABLES																	
CODIGO (MOTIVO de GARANTIA)	DENOMINACION	DESCRIPCION	NORMATIVA APLICABLE	CONCEPTOS Y MONTO S A GARANTIZAR (1)	EFECTIVO	PLAZO FIJO EN B.N.A.	SEGURO DE CAUCION	AVAL BANCARIO	LETRACAUcional	DDJJ DEL EXPORTADOR (Beneficios a la Exportación)	AVAL DE SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA	RESI (Garantía de Aduana Domiciliarias) (2)	FONDO COMUN SOLIDARIO	AFECTACION DE LA COPARTICIPACION FEDERAL	AVALL DEL TESORONACIONAL (3)	CAUCION DE ACCIONES	HIPOTECA	PRENDA CON REGISTRO	CAUCION DE TITULOS PUBLICOS		DOCUMENTO SUSCRITO POR EL INTERESADO O POR TERCEROS	
																			Nacionales o Provinciales que coticen en Bolsa	De Estados extranjeros		
ANBE	ANTICIPO BENEFICIOS	Cobro anticipado al cumplimiento de las obligaciones	Art. 453 inciso l), Código Aduanero	Importe del beneficio percibido o más un	X		X	X			X	X		X	X							

		nes impuest as por la normati va vigente.		10%.															
AUES	AUTORIZACION ESPECIAL DE ADUANA	Importación de mercancía para consumo, sujeta al cumplimiento de una obligación y a juicio de la Aduana. Es conveniente presentar una garantía en virtud de los antecedentes del interesado o la magnitud del beneficio, en comparación con	Art. 453 inciso e), Código Aduanero	Tributos de la importación para consumo.	X		X				X								

		la situación económica																		
--	--	------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

OPERACION / OBLIGACION A GARANTIZAR					TIPOS DE GARANTIAS ACEPTABLES																
CODIGO (MOTIVO de GARANTIA)	DENOMINACION	DESCRIPCION	NORMATIVA APLICABLE	CONCEPTOS Y MONTOS A GARANTIZAR (1)	EFECTIVO	PLAZO FIJO EN B.N.A.	SEGURO DE CAUCION	AVAL BANCARIO	LETRA CAUCIONAL	DDJJ DEL EXPOR - TADOR (Beneficios a la Exportación)	AVAL DE SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA	RESI (Garantía de Aduana Domiciliarias) (2)	FONDO COMUN SOLIDARIO	AFECTACION DE LA COPARTICIPACION FEDERAL	AVAL DEL TESORO NACIONAL (3)	CAUCION DE ACCIONES	HIPOTECA	PREDA CON REGISTRO	CAUCION DE TITULOS PUBLICOS		DOCUMENTO SUSCRITO POR EL INTERESADO O POR TERCEROS
																			Nacionales o Provinciales que coticen en Bolsa	De Estados extranjeros	
BARA	BUQUE ABASTECE DOR DE COMBUSTIBLE PARA RANCHO	Combustible transportado por Buques Tanques Surtidores destinados al abastecimiento de	Art. 506 a 516 del Código Aduanero	Derechos de exportación.	X		X	X			X										

		otros buques que no pueden efectuar el aprovisionamiento en los lugares habituales																		
CLAN	MERCADERIA SUJETA A ANALISIS	Mercadería cuya clasificación se halla sujeta al resultado del análisis.	Art. 453 inciso a), Código Aduanero	Diferencias de tributos. (10)	X		X	X			X	X		X	X					
COMP	DERECHOS COMPENSATORIOS	Se garantiza en estos derechos hasta tanto se determine si corresponden de su aplicación.	Art. 453 inciso g), Código Aduanero	Derechos compensatorios.	X		X	X			X	X		X	X					
DUMP	DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENS	Se garantiza en estos derechos más la	Art. 453 inciso g), Código	Derechos antidumping y compens	X		X	X			X	X		X	X					

	ATORIOS	incidencia tributaria interna correspondiente, hasta tanto se determine si procede su aplicación en forma definitiva.	Aduanero	atorios.																
ECON	ENVIO CONSIGNACION	Exportación de mercadería en consignación.	Art 453 inciso d), Código Aduanero	Derechos de exportación.	X		X	X			X	X								
EGTR	EGRESO CON TRANSITO DE AREA ADUANERA ESPECIAL	Tránsito desde el área aduanera especial hasta el punto de salida de la mercadería.	Art. 453 inciso j), Código Aduanero	Tributos que gravaren la importación.	X		X	X			X	X		X	X					
ENES	ENVIOS ESCALONADOS	Importación o exportación de mercaderías a través del régimen de envíos	Resolución N° 1243/92 (MEOy SP)	Diferencia de tratamiento tributario entre el bien completo y las	X		X	X	X		X	X		X	X					

		escalados. Se garantiza la eventual diferencia que surja del tratamiento tributario de las partes, con relación al total.		partes incluidas en cada envío. (10)																
ESEX	ESPERA DE PAGO EN EXPORTACION	Se garantiza la opción de plazo de espera de derechos y/o tributos de exportaciones, en los términos del Art. 54 del Decreto N° 1001/82 o del Decreto N° 835/02, según	Anexo IV, Resolución General N° 1921 (AFIP)	Se garantizan los derechos y/o tributos que gravan la exportación.	X		X		X		X									

		corres- ponda.																			
EXTE	EXPORTACION TEMPORAL	Régimen de exportación temporal.	Art. 453 inciso d), Código Aduanero	Derechos de exportación aplicables.	X		X	X	X		X	X		X	X						X (6)
EXTP	EXPORTACION TEMPORAL DE MERCADERIA DE EXPORTACION DEFINITIVA PROHIBIDA	Régimen de exportación temporal para mercadería de exportación definitiva prohibida.	Art. 453 inciso d), Código Aduanero	Derechos de exportación más valor imponible de la mercadería.	X		X	X	X		X	X		X	X						X (6)
FATR	FALTA DOCUMENTO DE TRANSPORTE	Se garantiza la falta de presentación del documento de transporte en la importación.	Art. 453 inciso f), Código Aduanero	Importe equivalente al del valor en aduana de las mercaderías.	X		X	X			X	X		X	X						
FCAE	FALTA CERTIFICADO / ACREDITACION DE ORIGEN AAE	Se garantiza la diferencia de tributos que pudiere	Art. 219, Cód. Ad. - Resoluciones Nº 4712/8	Diferencia de tributos más beneficios percibidos.	X		X	X			X	X		X	X						

		surgir de la no presentación del documento.	0 (ANA) y N° 3274/96 (ANA), pts. 3.1. y 3.9.																	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

OPERACION / OBLIGACION A GARANTIZAR					TIPOS DE GARANTIAS ACEPTABLES																	
CODIGO (MOTIVO de GARANTIA)	DENOMINACION	DESCRIPCION	NORMATIVA APLICABLE	CONCEPTOS Y MONTO S A GARANTIZAR (1)	EFECTIVO	PLAZO FIJO EN B.N.A.	SEGURO DE CAUCION	AVAL BANCARIO	LETRACAUCIONAL	DDJJ DEL EXPORTADOR (Beneficios a la Exportación)	AVAL DE SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA	RESI (Garantía de Aduana Domiciliarias) (2)	FONDO COMUN SOLIDARIO	AFECTACION DE LA COPARTICIPACION FEDERAL	AVAL DEL TESORO NACIONAL (3)	CAUCION DE ACCIONES	HIPOTECA	PRENDA CON REGISTRO	CAUCION DE TITULOS PUBLICOS		DOCUMENTO SUSCRITO POR EL INTERESADO O POR TERCEROS	
																			Nacionales o Provinciales que coticen en Bolsa	De Estados extranjeros		
FCAO	FALTA CERTIFICADO DE ORIGEN / ADECUAC	Se garantiza la diferencia de	Art. 219, Cód. Ad. - Resoluci	Diferencia de tributos .	X		X	X			X	X		X	X							

	IONES AAE	tributos que pudiere surgir de la no presenta ción del documen to.	ones Nº 4712/8 0 (ANA) y Nº 3274/9 6 (ANA), ptos. 3.6. y 3.9.																	
FCAP	FALTA DE CERTIFICACION ADUANERA DE PROCEDENCIA	Se garantiza la diferencia de tributos que pudiere surgir por la no presenta ción de la certificac ión aduaner a de proceden cia de la mercadería que se importa con tratamie nto preferen cial.	Art. 4, Resoluci ón Nº 252/99 (Comité de represe ntantes ALADI).	Diferenc ias de tributos .	X		X	X			X	X								

FCEO	FALTA CERTIFICADO DE ORIGEN MERCOSUR	Se garantiza la diferencia de tributos que pudiere surgir de la no presentación del documento.	Art. 219, Código Aduanero	Diferencias de tributos . (10)	X		X	X			X	X		X	X						
FCTX	FALTA CERTIFICADO DE ORIGEN - RESOLUCION N° 763/96 (MEyOSP)	Se garantiza la diferencia de tributos que pudiere surgir de la no presentación del documento.	Arts. 17 y 18, Res. N° 763/96 (MEyOSP) Art.453 inc.f), Cód. Ad.	Diferencias de tributos . (10)	X		X	X			X	X		X	X						
FDOR	FUNDADA DUDA DE ORIGEN MERCOSUR / NO PREFERENCIAL	Se garantiza la diferencia de tributos entre los aplicables por el origen y el tratamiento	Art. 18 Cap. VI, XLIV Protocolo Adicional al ACE N° 18 Art. 20, Res. N° 763/96 (MEyOSP)	Diferencia de tributos .	X		X	X			X	X									

		arancelario del régimen general.	Art. 8, Res. Nº 437/07 (MEyP)																	
GPIN	GRANDES PROYECTOS DE INVERSIÓN RESOLUCION Nº 256/00 (ME)	Tratamiento tributario preferencial sujeto al cumplimiento de determinadas obligaciones asumidas como condición de la asignación de un determinado régimen.	Resolución Nº 256/00 (ME)	Derechos de importación extrazona vigentes. (10)	X		X	X	X		X	X								
GADO	ALERTA DE DESTINACIONES OFICIALIZADAS	Se garantiza diferencias tributarias que pudieran surgir como resultado de un análisis preventivo de valor de	Art. 453 inciso a), Código Aduanero	Diferencias de tributos. (10)	X		X	X	X		X	X		X	X					

		mercaderías sin valor criterio.																		
IMTE	IMPORTACION TEMPORAL	Régimen de importación temporal.	Art. 453 inciso c), Código Aduanero	Tributos generales y adicionales que gravan la importación.	X		X	X	X (9)		X	X		X	X					X (7)
IMTP	IMPORTACION TEMPORARIA DE MERCADERIAS DE IMPORTACION DEFINITIVA PROHIBIDA	Régimen de importación temporal para mercadería de importación definitiva prohibida.	Art. 453 inciso c), Código Aduanero	Tributos que gravan la importación más valor en aduana de la mercadería.	X		X	X	X (9)		X	X		X	X					X (7)
INVA	INVESTIGACION DE VALOR	Diferencias de tributos que pudieran surgir del resultado de una investigación de valor.	Art. 453 inciso a), Código Aduanero	Diferencias de tributos . (10)	X		X	X			X	X		X	X					
INVO	INVESTIGACION DE	Diferencias de	Art. 453 inciso	Diferencias de	X		X	X			X	X		X	X					

17 de Marzo de 2009 – CIRCULAR Nº 627 - Azul

La presente circular se encuentra en la pagina Web www.acopiadorescba.com

	ORIGEN	tributos que pudieran surgir del resultado de una investigación de origen (MERCOSUR / NO PREFERENCIAL).	a) o g), Código Aduanero - Resolución N° 437/07 (MEyP)	tributos . (10)																
--	--------	---	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

OPERACION / OBLIGACION A GARANTIZAR					TIPOS DE GARANTIAS ACEPTABLES																
CODIGO (MOTIVO de GARANTIA)	DENOMINACION	DESCRIPCION	NORMATIVA APLICABLE	CONCEPTOS Y MONTOS A GARANTIZAR (1)	EFECTIVO	PLAZO FIJO EN B.N.A.	SEGURO DE CAUCION	AVAL BANCARIO	LETRACAUCIONAL	DDJJ DEL EXPOR - TADOR (Beneficios a la Exportación)	AVAL DE SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA	RESI (Garantía de Aduana Domiciliarias) (2)	FONDO COMUN SOLIDARIO	AFECTACION DE LA COPARTICIPACION FEDERAL	AVAL DEL TESORO NACIONAL (3)	CAUCION DE ACCIONES	HIPOTECA	PRENDA CON REGISTRO	CAUCION DE TITULOS PUBLICOS		DOCUMENTO SUSCRITO POR EL INTERESADO O POR TERCEROS
																		Nacionales o Provinciales que	De Estados extranjeros		

		condición de la asignación de un determinado régimen.		909/94 (MEOySP) (10)																
MORA	ROJO VALOR	Se garantizan diferencias tributarias que pudieran surgir como resultado de un análisis de valor de las mercaderías.	Resolución General N° 1907 (AFIP)	Diferencias de tributos. (10)	X		X	X			X	X								
MOVA	MODULO VALOR	Se garantizan diferencias tributarias que pudieran surgir como resultado de un análisis	Resolución General N° 1907 (AFIP)	Diferencias de tributos. (10)	X		X	X			X	X								

		de valor de las mercaderías.																		
MUAU	MULTA AUTOMÁTICA	Multas automáticas por falta de presentación de documentación complementaria (ej: cert. de origen).	Art. 220, Código Aduanero	1% del valor en aduana de la mercadería.	X			X			X	X		X	X					
OFIJ	OFICIOS JUDICIALES	Mercadería cuyo tratamiento tributario se halla supeditado a una controversia en sede judicial, por clasificación arancelaria, valoración, etc. En destinaciones de importación	Art. 453 del Código Aduanero	Diferencia de tributos que gravan la importación o exportación.	X		X	X			X									

		ión o exportación.																		
REAU	REGIMEN AUTOMOTORIZ	Se garantizan tributos cuya exigibilidad podría surgir del no cumplimiento de compromisos comerciales (balanceo de importaciones con exportaciones).	XXXV Protocolo ACE 14 Artículo 14	Diferencia de tributos, sujeto a requerimientos de compensación de importaciones con exportaciones. (10)	X		X	X			X	X								
RECU	RECURSO IMPUGNACION	Libramiento de mercadería con liquidación de tributos impugnada por el contribuyente.	Art. 1053, Código Aduanero	Diferencias de tributos. (10)	X		X	X				X		X	X					
SUCO	SUMARIO CONTENCIOSO	Liberación de mercadería	Art. 453 inciso	Importe equivalente al	X		X	X			X	X		X	X					

		rías sujetas a sumario por presunta infracción.	h) e i), Código Aduanero	valor en aduana de la mercadería más diferencias de tributos, de corresponder. (10) (11)																
SUEX	SUSTITUCION DE EXPORTACIONES	Exportación de mercadería en reemplazo de otra que posee deficiencias. Se garantiza hasta el momento en que se efectúe la reimportación de la mercadería original.	Art. 85 inciso 3, Decreto N° 1001/82 - Resolución N° 1869/93 (ANA)	Derechos de exportación. Se utiliza cuando se exporta una mercadería para sustituir un envío anterior sin que el mismo haya sido reimportado.	X		X	X			X	X								

OPERACION / OBLIGACION A GARANTIZAR					TIPOS DE GARANTIAS ACEPTABLES																	
CODIGO (MOTIVO de GARANTIA)	DENOMINACION	DESCRIPCION	NORMATIVA APLICABLE	CONCEPTOS Y MONTOS A GARANTIZAR (1)	EFECTIVO	PLAZO FIJO EN B.N.A.	SEGURO DE CAUCION	AVAL BANCARIO	LETRA CAUCIONAL	DDJJ DEL EXPORTADOR (Beneficios a la Exportación)	AVAL DE SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA	RESI (Garantía de Aduana Domiciliarias) (2)	FONDO COMUN SOLIDARIO	AFECTACION DE LA COPARTICIPACION FEDERAL	AVAL DEL TESORERO NACIONAL (3)	CAUCION DE ACCIONES	HIPOTECA	PRENDA CON REGISTRO	CAUCION DE TITULOS PUBLICOS		DOCUMENTO SUSCRITO POR EL INTERESADO O POR TERCEROS	
SUIM	SUSTITUCION DE IMPORTACIONES	Sustitución de importaciones. Se garantiza hasta el momento en que se efectúe la exportación de la mercadería.	Art. 453 inciso c), Código Aduanero	Tributos a la importación. Se utiliza cuando se importa una mercadería para sustituir un envío anterior sin que el mismo se haya exportado.	X		X	X			X	X		X	X							
SUPE	SUPEDITACION	Mercadería cuyo tratamiento tributario se halla supeditado	Arts. 226, 323 y 453 inciso a), Código	Diferencia de tributos que gravan la importación	X		X	X			X	X										

		o a una controversia en sede aduanera, por clasificación arancelaria, valoración, etc., en destinaciones de importación o exportación.	Aduanero	ón o exportación. (10)															
TRAN	TRANSITO TERRESTRE	Mercadería en tránsito.	Art. 453 inciso j), Código Aduanero	Tributos que gravaren la importación.	X		X	X	X		X	X		X	X				X (8)
TRAP	TRANSITO TERRESTRE CON MERCADERIA DE IMPORTACION PROHIBIDA	Mercadería en tránsito alcanzada por una prohibición de carácter económica.	Art. 453 inciso j), Código Aduanero	Tributos que gravaren la importación para consumo más valor en aduana de la mercadería.	X		X	X	X		X	X		X	X				X (8)
VACR	VALOR	Importación	Resolu-	Tributos	X			X			X							X	

	CRITERIO	iones a consumo. Se garantiza n diferencia s tributaria s que pudieran surgir como resultado de un análisis de valor de las mercaderías.	ción General N° 1908 (AFIP)	que gravaren la importación. (10)															
100	REINTEGR O DE CREDITO FISCAL POR EXPORTACION	Garantiza la devolución o transferencia anticipada del crédito fiscal del IVA por exportaciones, por operaciones hasta el 31/07/2001 inclusive.	Resolución General N° 616 (AFIP)	Importe cuya devolución o transferencia se solicita.			X			X					X	X	X	X	
101	REGIMEN	Garantiza	Resolu-	Importe			X	X						X	X	X	X	X	

	DE DIFERIMIENTO DE IMPUESTOS	el ingreso diferido de obligaciones tributarias a cargo de un inversionista de proyectos promovidos.	ción General Nº 846 (AFIP)	de la obligación diferida o a diferir.														(5)	
102	PLANES DE FACILIDADES DE PAGO QUE EXIGEN GARANTIAS	Garantiza la deuda incluida en los planes comprendidos en resoluciones generales, que así lo especifican.	Art. 455 inc. e) Cód. Ad., Art. 32 Ley Nº 11.683 y normas específicas	Importe de la deuda por la cual se solicitan facilidades.			X			X						X	X	X	
103	FINANCIAMIENTO Y DEVOLUCION ANTICIPADA DE IVA	Garantiza el financiamiento o devolución anticipada del IVA para proyectos de compra o importación	Ley Nº 24.402 - Resolución General Nº 4210 (DGI)	Intereses del financiamiento o monto de la devolución solicitada.			X			X						X	X	X	X

		ón de bienes de capital e inversiones destinadas a la actividad minera.																		
104	REGIMEN DE PROMOCION INDUSTRIAL	Garantiza el otorgamiento anticipado de bonos de consolidación de deudas.	Resoluciones Generales N° 3838 (DGI) y 4182 (DGI)	Importe de la solicitud del beneficio .			X			X					X	X	X			
105	REGIMEN DE PROMOCION MINERA	Entrega anticipada de bonos de consolidación de deudas, por el monto (total o parcial) de los créditos emergentes de la suspensión de beneficios del Régimen de Promoción	Ley N° 23.697 - Resoluciones Generales N° 3838 (DGI) y 4347 (DGI)	Importe total aceptado por la AFIP.			X			X					X	X	X			

		n Minera.																		
--	--	-----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

OPERACION / OBLIGACION A GARANTIZAR					TIPOS DE GARANTIAS ACEPTABLES																
CODIGO (MOTIVO de GARANTIA)	DENOMINACION	DESCRIPCION	NORMATIVA APLICABLE	CONCEPTOS Y MONTO S A GARANTIZAR (1)	EFECTIVO	PLAZO FIJO EN B.N.A.	SEGURO DE CAUCION	AVAL BANCARIO	LETRACAUCIONAL	DDJJ DEL EXPORTADOR (Beneficios a la Exportación)	AVAL DE SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA	RESI (Garantía de Aduana Domiciliarias) (2)	FONDO COMUN SOLIDARIO	AFECTACION DE LA COPARTICIPACION FEDERAL	AVAL DEL TESORO NACIONAL (3)	CAUCION DE ACCIONES	HIPOTECA	PRENDA CON REGISTRO	CAUCION DE TITULOS PUBLICOS		DOCUMENTO SUSCRITO POR EL INTERESADO O POR TERCEROS
																			Nacionales o Provinciales que coticen en Bolsa	De Estados extranjeros	
106	REGIMEN DE PROMOCION INDUSTRIAL	Garantiza el otorgamiento anticipado de bonos de consolidación de deudas y/o certificados de crédito fiscal.	Resoluciones Generales Nº 3905 (DGI) y 4212 (DGI)	Importe de la solicitud del beneficio.				X			X						X	X	X		

107	REINTEGRO FISCAL POR VENTAS DE BIENES DE CAPITAL NUEVOS Y DE PRODUCCION NACIONAL	Garantiza el importe del reintegro fiscal neto solicitado.	Decreto N° 937/73 Resoluciones Generales N° 3708 (DGI) y 3753 (DGI)	Importe neto del reintegro solicitado.				X									X	X	X			
108	REGIMEN DE PROMOCION AGROPECUARIA	Garantiza la devolución anticipada de saldos de libre disponibilidad.	Resolución General N° 3852 (DGI)	Importe de la devolución solicitada.				X										X	X	X		
109	REGIMEN DE CONTROLES FISCALES	Garantiza la inscripción en el registro de empresas proveedoras de controladores fiscales, y la homologación del primer equipo.	Resoluciones Generales N° 259 (AFIP) y 4104 (DGI)	Diferencia entre el Patrimonio Neto declarado y el importe mínimo determinado por AFIP.				X										X	X	X		

110	ACTUACION DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES (IMEX)	Garantiza la inscripción como importadores y exportadores a los operadores del comercio exterior, que no acreditan la solvencia mínima establecida.	Decreto N° 1214/05	Importe determinado en el Decreto N° 1214/05 .	X	X	X	X			X							X		
111	SUSTITUCION DE MEDIDAS CAUTELARES	Reemplaza la medida de suspensión del Registro de Importadores y Exportadores.	Art. 97 apartado 1 inciso b) y f), Código Aduanero	A satisfacción del servicio aduanero.	X			X										X		
112	COMPENSACIONES PRACTICAS IMPUGNADAS POR AFIP	Reemplaza la demanda de ejecución fiscal cuando	Instrucción General N°9/2007 (AFIP)	Obligaciones tributarias cuya compensación fue				X			X						X	X	X	

		la compensación fue impugnada por la AFIP.		impugnada.															
113	GARANTIA DE ACTUACION DE DESPACHANTES DE ADUANA (DESP)	Garantiza la actuación de los despachantes de aduana como auxiliares del comercio y del servicio aduanero.	Art.4º inciso b) punto 4, Decreto N° 1001/82 - Resolución N° 2163/86 (Ex ANA)	Importes del Art. 4 del Decreto N° 1001/82.	X (4)	X		X			X		X					X	
114	ACTUACION DE AGENTES DE TRANSPORTE ADUANERO (TRSP)	Garantiza la actuación de los agentes de transporte aduanero como auxiliares del comercio y del servicio aduanero. Garantiza el cumplimiento	Art.6º inciso b) punto 4, Decreto N° 1001/82 - Resolución N° 2164/86 (Ex ANA) - Resolución N° 1064/97 (ANA)	Importe establecido en el Art. 6 del Decreto N° 1001/82.	X (4)	X		X			X							X	

		ento del tránsito y del traslado.	Resolución General N° 7 (AFIP)																	
115	GARANTIA DE ACTUACION DE OPERADOR DE CONTENEDORES (OPCO)	Garantiza la actuación de todas las operaciones efectuadas con contenedores.	Art. 57 punto 3, Decreto 1001/82 - Resolución N° 1870/87 (Ex ANA)	Art. 57 apartado 12 inciso f) del Decreto N° 1001/82 .	X (4)	X		X			X								X	
117	TRANSPORTISTAS (TRAN)	Garantiza el transporte llevado a cabo por los transportistas, organizados en forma de empresa, que no acreditan la flota de transporte mínima establecida.	Resolución N° 1064/97 (Ex ANA)	Importe establecido en la Resolución N° 1064/97 (Ex ANA)	X (4)			X			X								X	

OPERACION / OBLIGACION A GARANTIZAR					TIPOS DE GARANTIAS ACEPTABLES																	
CODIGO (MOTIVO de GARANTIA)	DENOMINACION	DESCRIPCION	NORMATIVA APLICABLE	CONCEPTOS Y MONTOS A GARANTIZAR (1)	EFECTIVO	PLAZO FIJO EN B.N.A.	SEGURO DE CAUCION	AVAL BANCARIO	LETRA CAUCIONAL	DDJJ DEL EXPORTADOR (Beneficios a la Exportación)	AVAL DE SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA	RESI (Garantía de Aduana Domiciliarias) (2)	FONDO COMUN SOLIDARIO	AFECTACION DE LA COPARTICIPACION FEDERAL	AVAL DEL TESORO NACIONAL (3)	CAUCION DE ACCIONES	HIPOTECA	PRENDA CON REGISTRO	CAUCION DE TITULOS PUBLICOS		DOCUMENTO SUSCRITO POR EL INTERESADO O POR TERCEROS	
																			Nacionales o Provinciales que coticen en Bolsa	De Estados extranjeros		
118	HABILITACION DE DEPOSITOS FISCALES (DEPO)	Garantiza los tributos que gravan la exportación o importación para consumo de la mercadería depositada, incluyendo el traslado	Art. 208 inciso d), Código Aduanero	Importe establecido en la Resolución N° 3343/94 (Ex ANA).	X (4)		X	X			X											

		desde y hasta el depósito fiscal (continuación de bodega) cuando se trate de depósitos habilitados para operar con Dispositivos																		
119	GARANTIA DE ACTUACION DE ADUANAS DOMICILIARIAS (DOMI)	Se garantiza globalmente todas las operaciones aduaneras detalladas en los regímenes precedentes, que realizan las empresas autorizadas a operar en el	Resoluciones Generales N° 596 (AFIP) y 1673 (AFIP)	A satisfacción de la AFIP, en consideración al patrimonio de la empresa y a la magnitud de operaciones realizadas en el último año fiscal.	X (4)		X	X			X									

		régimen.																		
	IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES Y GAS NATURAL	Garantías en sustitución del ingreso del impuesto, para acceder al registro de operadores de productos exentos. Régimen de reintegro del impuesto ingresado.	Resoluciones Generales N° 1184 (AFIP) y 1196 (AFIP)	Importe estimado del impuesto de productos exentos, o importe del reintegro o solicitud.				X									X	X	X	X

(1) Con más intereses y accesorios, según artículos 794, 797 y 1122 del Código Aduanero.

(2) RG (AFIP) N° 596. Criterio de registración: código GTGL.

(3) Cuando se trate de operaciones efectuadas o a efectuarse por dependencias centralizadas o descentralizadas de la Nación.

(4) Criterio de registración: código ACTU.

(5) Podrán ofrecerse títulos públicos provinciales sin cotización, cuando se encuentren garantizados con los Recursos de Coparticipación Federal. RG (AFIP) N° 846.

(6) Cuando se trate de mercaderías comprendidas en el Decreto N° 1001/82 y sus modificaciones, artículo 56 punto 5. incisos e) y f) -con el cumplimiento de los requisitos allí establecidos-

(7) Cuando se trate de mercaderías comprendidas en el Decreto N° 1001/82 y sus modificaciones, artículo 56 punto 5. incisos e), f) -con el cumplimiento de los requisitos allí establecidos- y j) -conforme a la modificación incorporada mediante el Decreto

(8) Cuando se trate de mercaderías comprendidas en el Decreto N° 1001/82 y sus modificaciones, artículo 56 punto 5. incisos a) y b).

(9) Cuando se trate de mercaderías comprendidas en el Decreto N° 1001/82 y sus modificaciones, artículo 56 punto 5. inciso d), con el cumplimiento de los requisitos allí establecidos, y sin requerirse la aceptación previa del Ministerio de Economía y Pro

(10) Además de la diferencia de tributos, deberá garantizarse la incidencia tributaria interna -de corresponder-, en función de lo establecido en el Decreto N° 779/06.

(11) Con Seguro de Caución solamente podrán garantizarse diferencias de tributo. Las multas sólo pueden garantizarse con efectivo y aval bancario. R.G. AFIP 878/2000 Anexo II, ítem 5.7

CUADRO II – MONTOS DE SOLVENCIA Y GARANTIA EXIGIBLES A LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES Y AUXILIARES DEL COMERCIO Y DEL SERVICIO ADUANERO

OPERADORES DEL COMERCIO EXTERIOR - SOLVENCIA E IMPORTES A GARANTIZAR

REGIMEN	AGENTE	NORMATIVA		SOLVENCIA MINIMA	IMPORTE A GARANTIZAR (1)	
110	ACTUACION DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES (IMEX)	Garantiza la inscripción como importadores y exportadores a los operadores del comercio exterior, que no acreditan la solvencia mínima establecida.	Decreto N° 1214/05	\$ 300.000,00	----	\$ 30.000,00

113	GARANTIA DE ACTUACION DE DESPACHANTES DE ADUANA (DESP)	Garantiza la actuación de los despachantes de aduana como auxiliares del comercio y del servicio aduanero.	Art.4º apartado 1 inciso b) del Decreto Nº 1001/82	No exigible para despachantes con garantía de FCS	FONDO COMUN SOLIDARIO (FCS)	OTRAS GARANTIAS
				\$ 15.396,00	\$ 796,80	\$ 2.309,40
114	ACTUACION DE AGENTES DE TRANSPORTE ADUANERO (TRSP)	Garantiza la actuación de los agentes de transporte aduanero como auxiliares del comercio y del servicio aduanero. Garantiza el cumplimiento del tránsito y del traslado.	Art.6º apartado 1 inciso b) del Decreto Nº 1001/82	\$ 15.396,00	----	\$ 2.309,40
115	GARANTIA DE ACTUACION DE OPERADOR DE CONTENEDORES (OPCO)	Garantiza la actuación de todas las operaciones efectuadas con contenedores.	Art. 57 del Decreto 1001/82	----	----	\$ 1.520,19
117	TRANSPORTISTAS (TRAN)	Garantiza el transporte llevado a cabo por los transportistas, organizados en forma de empresa, que no acreditan poseer la flota de transporte mínima establecida.	Resolución Nº 1064/97 (Ex ANA), Resolución General Nº 7 (AFIP)	----	----	U\$S 300.000,00 (3)
118	HABILITACION DE DEPOSITOS FISCALES (DEPO)	Garantiza los tributos que graven la exportación o importación para consumo de la mercadería depositada, incluyendo el traslado desde y hasta el depósito fiscal (continuación de bodega) cuando se trate de depósitos habilitados para operar con Dispositivos Electrónicos de Seguridad (DES).	Art. 208 inciso d), Código Aduanero	----	----	U\$S 100.000,00 (2)

(1) Cuando se constituya garantía mediante Caución de Títulos, el importe deberá incrementarse en 1,5 % para atender eventuales gastos de venta de los títulos. Garantías aceptables: De acuerdo al Anexo I -I

(2) El importe será determinado por el servicio aduanero, siendo como mínimo de U\$S 100.000 y como máximo de U\$S 1.000.000, o sus equivalentes en pesos a la fecha de constitución

(3) U\$S 300.000 o su equivalente en pesos a la fecha de constitución

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 2577

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 2435

POLIZA ELECTRONICA

II - MODELO DE CONTRATO DE ADHESION AL SISTEMA DE POLIZA ELECTRONICA

CONTRATO DE ADHESION SISTEMA POLIZA ELECTRONICA

COMPAÑIA DE SEGUROS	CUIT	N° REEG

Don D.N.I./L.E./L.C. N° en mi carácter de de, con domicilio fiscal registrado en y con poder suficiente para este acto según copia certificada por escribano público del Acta de Directorio o Consejo de Administración que se acompaña, vengo a manifestar la adhesión libre y voluntaria de mi mandante al régimen de transferencia electrónica de pólizas de seguros de caución ofrecidas para la constitución, sustitución, modificación y ampliación de garantías, como así también

a la operatoria, condiciones generales y particulares del contrato de seguro, conforme a las normas que al efecto dicte la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Tal como surge de dicha acta, ratifico que mi conferente reconoce plena validez y eficacia jurídica de la operatoria y que renuncia expresamente a oponer -en sede administrativa y/o judicial- defensas relacionadas con la inexistencia de firma en el ejemplar impreso de acuerdo con las condiciones estipuladas para garantías electrónicas en las normas mencionadas precedentemente.

DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA (aportar copia certificada por Escribano Público)	CANTIDAD DE FOJAS

LUGAR Y FECHA	FIRMA Y ACLARACION

CERTIFICACION DE FIRMA:

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 2577

ANEXO V RESOLUCION GENERAL N° 2435

AVAL BANCARIO

V - MODELO DE AVAL BANCARIO PARA GARANTIAS ADUANERAS DE ACTUACION

AFIP		AVAL BANCARIO PARA GARANTIAS ADUANERAS DE ACTUACION			
F. 971					
TRANSACCION AFIP (N° AE)			AVAL BANCARIO N°	CÓD. BANCO	
				SUCURSAL	
OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR					
RAZON SOCIAL (APELLIDO Y NOMBRE)		DOMICILIO FISCAL		CUIT	
BANCO (GARANTE)					
RAZON SOCIAL		DOMICILIO LEGAL		CUIT	
RÉGIMEN GARANTIZADO					
TIPO DE REGIMEN		TIPO DE GARANTIA		IMPORTE GARANTIZADO	
DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	IMPORTE	MONEDA

El BANCO se constituye en avalista liso, llamo y principal pagador hasta el importe garantizado, en concepto de derechos, gravámenes, tasas, servicios de cualquier naturaleza y/o multas cuya percepción haya sido encomendada a las Aduanas, con más los intereses compensatorios y/o punitivos restantes de la aplicación del Artículo 1122 del Código Aduanero y cualquier otro tipo de adeudo que pudiera surgir en razón o con motivo del régimen garantizado. Los efectos de este aval tendrán vigencia por el mismo tiempo que las obligaciones avaladas y se extenderán a los accesorios civiles y procesales de dichas obligaciones. El BANCO expresamente renuncia a oponer la excepción o defensa de prescripción con respecto al término transcurrido entre el día que ocurriera el hecho que motivó la acción aduanera y el día de la fecha. Únicamente podrá oponer la excepción de prescripción, por el período que transcurra desde el día de la fecha en adelante. El BANCO se compromete a obtener del deudor principal, la conformidad con la renuncia al término corrido de prescripción, que este hará suya. El BANCO hace expresa renuncia al beneficio de excusión, división e inventario de bienes del deudor, y a oponer como defensa o excepción, la citación previa del deudor o cualquier otra causa de extinción de este aval. La exigibilidad de este aval se producirá una vez vencido el plazo determinado en el Artículo 1122 del Código Aduanero contado a partir de la fecha en que quede firme y ejecutoriado en sede administrativa o ante el Tribunal Fiscal (Art. 1172, punto 2. de la Ley N° 23.415) el acto por el que se hubiese liquidado o fijado el importe de la deuda, quedando constituido este Banco, en mora de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo aludido, sin necesidad de cualquier otra intimación, judicial o extrajudicial alguna.

Ejecución judicial
El presente aval constituye causa y título hábil suficiente para la emisión del certificado de deuda a que se refiere el Artículo 1127 del Código Aduanero, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva y letrado la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, acción para demandar en forma conjunta, separada o alternativamente, al BANCO o al deudor, imputando el otorgamiento de la presente por este Banco, su responsabilidad en la forma convenida, por las obligaciones que pudieran recaer sobre terceras personas, sea el deudor u otra, con motivo de la obligación que se avala, dacho, consignatario, exportador, documentante, agente marítimo u otra persona no mencionada expresamente.

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará mediante el procedimiento previsto en el Artículo 92 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, aplicable en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo incorporado a continuación de dicha norma por la Ley N° 25.795, en el Artículo 1126 del Código Aduanero y en el primer artículo incorporado por el Decreto N° 6505 a continuación del Artículo 62 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones.

Comunicaciones y télex
Toda comunicación entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el BANCO deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo, telegrama enclomado u otro medio de comunicación que resulte suficiente al efecto, conforme a los Artículos 1013 y 1127 bis del Código Aduanero. Todos los plazos de días indicados en el presente aval se computarán en días hábiles.

Domicilio legal – Jurisdicción
A todos los efectos legales el BANCO constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías de la AFIP, constituido expresamente en prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro foro que pudiera corresponderle (Art. 1° del CPCCN).

Lugar y fecha de emisión	Inicio de vigencia	Vencimiento
Buenos Aires,		

FIRMA: El presente aval ha sido remitido a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en la Resolución General N° 2239 (AFIP) y sus respectivas modificaciones.

CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXXXX
---------------------------	--------------

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 2577

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL N° 2435

CAUCION DE TITULOS

I – MODELO DE CAUCION DE TITULOS PUBLICOS PARA GARANTIAS ADUANERAS

IMPORTADOR/EXPORTADOR

Apellido y nombres o Denominación	CUIT
Domicilio	

DESPACHANTE

Apellido y nombres o Denominación	CUIT
Domicilio	

OBLIGACION GARANTIZADA (1)

Denominación

BANCO (2)

Denominación	N° REEG (2)	CUIT
--------------	-------------	------

El BANCO certifica que el Importador/exportador precedentemente indicado, registra en la cuenta que seguidamente se detalla Títulos Públicos caucionados a la orden de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en garantía del pago en efectivo de los tributos generales y adicionales vigentes a la fecha de producción del hecho imponible, de los intereses compensatorios y/o punitivos resultantes de la aplicación de los Artículos 794 y 1122 del Código Aduanero y de cualquier otro tipo de adeudo que pudiera surgir, como consecuencia de su actuación como auxiliar del servicio aduanero, por las operaciones de importación y/o exportación realizadas durante su vigencia, que no posean una garantía específica o que poseyéndola, la misma resulte insuficiente para satisfacer el crédito fiscal resultante.

Se extiende la presente certificación en original para ser presentada ante la Dirección General de Aduanas, dejando constancia que no se emitieron otras certificaciones con anterioridad sobre el mismo importe caucionado a favor de la AFIP.

A todos los efectos legales el BANCO constituye domicilio en el domicilio legal declarado en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías.

CUENTA BANCARIA CUSTODIA

Tipo	Número	Sucursal bancaria
------	--------	-------------------

TITULOS PUBLICOS CAUCIONADOS

Denominación	Especie	Código ISIN
Cantidad	Valor nominal residual	

/..../....	
Valor de cotización	Fecha de cotización	Importe total valor cotización (Bolsa de Comercio de Bs. As. o mercados de valores del país)

.....,/..../....
Lugar y fecha de emisión del certificado

.....
Firma y Aclaración del responsable

.....
Intervención registro de firma

(1) Consignar denominación y código, según Anexo I de la Resolución General N° 2435.

(2) El BANCO deberá estar inscripto en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Título VI de la Resolución General N° 2435. El firmante deberá estar autorizado de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo XII-I, ítem 1) de la Resolución General N° 2435.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL N° 2577

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL N° 2435

CAUCION DE TITULOS PUBLICOS

V – MODELO DE CAUCION DE TITULOS PUBLICOS PARA GARANTIAS ADUANERAS DE ACTUACION



F. 976

**CAUCION DE TITULOS PUBLICOS
PARA GARANTIAS ADUANERAS DE ACTUACION**

TRANSACCION AFIP (N° AE)	ORDEN N°	COD. BANCO	SUCURSAL

OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	CUIT

BANCO (GARANTE)

RAZON SOCIAL	DOMICILIO LEGAL	CUIT

REGIMEN GARANTIZADO

TIPO DE REGIMEN		TIPO DE GARANTIA		IMPORTE GARANTIZADO	
DESCRIPCION	CODIGO	DESCRIPCION	CODIGO	IMPORTE	MONEDA

El BANCO certifica que el auxiliar del servicio aduanero precedentemente indicado, registra en la cuenta que seguidamente se detalla Titulos Públicos caucionados a la orden de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en garantia del pago en efectivo de los tributos generales y adicionales vigentes a la fecha de producción del hecho imponible, de los intereses compensatorios y/o punitivos resultantes de la aplicación de los Artículos 794 y 1122 del Código Aduanero y de cualquier otro tipo de adeudo que pudiera surgir, como consecuencia de su actuación como agente del servicio aduanero, por las operaciones de importación y/o exportación realizadas durante su vigencia, que no posean una garantía específica o que poseyéndola, la misma resulte insuficiente para satisfacer el crédito fiscal resultante.

CUENTA CUSTODIA DE TITULOS PUBLICOS N°	TITULOS PUBLICOS (ESPECIE)		TIPO DE TITULOS
	DENOMINACION	CODIGO IB/N	(NACIONAL O PROVINCIAL)

VALOR NOMINAL RESIDUAL	VALOR UNITARIO DE COTIZACION	GASTOS

Domicilio legal - Jurisdicción

A todos los efectos legales el BANCO constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías de la AFIP, consintiendo expresamente la prórroga que le compete.

Lugar y fecha de emisión	Inicio de vigencia	Vencimiento
Buenos Aires,		

FIRMA: El presente aval ha sido remitido a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en la Resolución General N° 2239 (AFIP) y sus respectivas modificaciones.

CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXXXX
---------------------------	--------------

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL N° 2577

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL N° 2435

MODELOS DE AVAL DE SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA

I - AVAL DE SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA

CONTRIBUYENTE/IMPORTADOR/EXPORTADOR/AUXILIAR DEL SERVICIO ADUANERO

Apellido y nombres o Denominación	CUIT
Domicilio	

SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA (1)

Denominación	Nº REEG (1)	CUIT

AVAL Nº:

OPERACION/OBLIGACION A GARANTIZAR (REGIMEN) (2)

Motivo de la garantía (Denominación)				Código	
Impuesto (descripción) (3)	Impuesto (código) (3)	Concepto (código) (3)	Subconcepto (código) (3)	Anticipo (3)	
	/..../....	/..../....	
Importe garantizado y moneda		Inicio de vigencia		Vencimiento	

La SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA se constituye en fiador solidario, liso, llano y principal pagador, hasta el importe garantizado, con más los accesorios a que pudiera resultar obligado el contribuyente en razón o con motivo de la operación/obligación garantizada.

Los efectos de esta fianza tendrán vigencia por el mismo tiempo que las obligaciones afianzadas y se extenderán a los accesorios civiles y procesales de dichas obligaciones. La SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA expresamente renuncia a oponer la excepción o defensa de prescripción con respecto al término transcurrido entre el día en que ocurriera el hecho generador de la prescripción y el día de la fecha. Únicamente podrá oponer la excepción de prescripción, por el período que transcurra desde el día de la fecha en adelante. La SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA se compromete a obtener del deudor principal, la conformidad con la renuncia al término corrido de la prescripción, que éste hará suya.

La SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA hace expresa renuncia al beneficio de excusión, división e inventario de bienes del deudor, y a oponer como defensa o excepción, la citación previa del deudor o cualquier otra causa de extinción de esta fianza.

La SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA quedará constituida en mora de pleno derecho a partir del acto, omisión o incumplimiento que determine la exigibilidad de la obligación afianzada, por el mero vencimiento del plazo aludido en el párrafo que precede, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna.

EJECUCION JUDICIAL

El presente aval constituye causa y título hábil suficiente para la emisión de la boleta de deuda a que se refiere el Artículo 92 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones (operaciones impositivas) o el Artículo 1127 del Código Aduanero (operaciones/obligaciones aduaneras), al que las partes reconocen fuerza ejecutiva, teniendo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, acción para demandar en forma conjunta, separada o alternativamente, a la SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA o al deudor, importando el otorgamiento de la presente por esta SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA, su responsabilidad en la forma convenida, por las obligaciones que pudieran recaer sobre el deudor o sobre terceras personas, con motivo de la obligación que se afianza.

17 de Marzo de 2009 – CIRCULAR Nº 627 - Azul

La presente circular se encuentra en la pagina Web www.acopiadorescba.com

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará mediante el procedimiento previsto en el Artículo 92 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones (obligaciones impositivas), o mediante dicho artículo aplicable en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo incorporado a continuación de dicha norma por la Ley Nº 25.795, en el Artículo 1126 del Código Aduanero y en el primer artículo incorporado por el Decreto Nº 65/05 a continuación del Artículo 62 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones (operaciones/obligaciones aduaneras), según corresponda.

COMUNICACIONES Y TERMINOS

Toda comunicación entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo, telegrama colacionado u otro medio de comunicación que resulte suficiente al efecto, conforme al Artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, o a los Artículos 1013 y 1127 bis del Código Aduanero, según corresponda. Todos los plazos de días indicados en el presente aval se computarán en días hábiles.

DOMICILIO LEGAL JURISDICCION

A todos los efectos legales la SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías, consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1 del CPCCN).

Lugar y Fecha

.
Firma y Aclaración del responsable

(1) La SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA deberá estar inscripta en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Título VI de la Resolución General Nº 2435.

(2) Consignar denominación y código, según Anexo I de la Resolución General Nº 2435.

(3) Completar para garantías correspondientes a obligaciones impositivas.

II – MODELO DE AVAL DE SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA PARA GARANTIAS ADUANERAS DE ACTUACION



**AVAL DE SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA
PARA GARANTIAS ADUANERAS DE ACTUACION**

F. 974

TRANSACCION AFIP (N° AE)		AVAL N°	N° REEG		
OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR					
RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	CUIT			
ENTIDAD GARANTE					
RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO LEGAL	CUIT			
REGIMEN GARANTIZADO					
TIPO DE REGIMEN		TIPO DE GARANTIA		IMPORTE GARANTIZADO	
DESCRIPCION	CODIGO	DESCRIPCION	CODIGO	IMPORTE	MONEDA

La SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA se constituye en fiador solidario, liso, llano y principal pagador, hasta el importe garantizado, con más los accesorios a que pudiera resultar obligado el contribuyente en razón o con motivo del régimen garantizado.

Los efectos de esta fianza tendrán vigencia por el mismo tiempo que las obligaciones afianzadas y se extenderán a los accesorios civiles y procesales de dichas obligaciones. La SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA expresamente renuncia a oponer la excepción o defensa de prescripción con respecto al término transcurrido entre el día en que ocurriera el hecho generador de la prescripción y el día de la fecha. Únicamente podrá oponer la excepción de prescripción, por el período que transcurra entre el día de la fecha en adelante. La SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA se compromete a obtener del deudor principal, la conformidad con la renuncia al término corrido de la prescripción, que éste hará suya.

La SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA hace expresa renuncia al beneficio de excusión, división e inventario de bienes del deudor, y a oponer como defensa o excepción, la citación previa del deudor o cualquier otra causa de extinción de esta fianza.

La SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA quedará constituida en mora de pleno derecho a partir del acto, omisión o incumplimiento que determine la exigibilidad de la obligación afianzada, por el mero vencimiento del plazo aludido en el párrafo que precede, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial alguna.

Ejecución judicial

El presente aval constituye causa y título hábil suficiente para la emisión de la boleta de deuda a que se refiere el Artículo 92 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva, teniendo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, acción para demandar en forma conjunta, separada o alternativamente, a la SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA o al deudor, importando el otorgamiento de la presente por esta SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA, su responsabilidad en la forma convenida, por las obligaciones que pudieran recaer sobre el deudor o sobre terceras personas, con motivo de la obligación que se afianza.

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará mediante el procedimiento previsto en el Artículo 92 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Comunicaciones y términos

Toda comunicación entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo, telegrama colacionado u otro medio de comunicación que resulte suficiente al efecto, conforme al Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Todos los plazos de días indicados en el presente aval se computarán en días hábiles.

Domicilio legal - Jurisdicción

A todos los efectos legales la SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías, consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1° del CPOCN).

Lugar y fecha de emisión	Inicio de vigencia	Vencimiento
Buenos Aires,		
FIRMA: El presente aval ha sido remitido a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en la Resolución General N° 2239 (AFIP) y sus respectivas modificaciones.		
CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXX	

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL N° 2577

ANEXO XIII RESOLUCION GENERAL N° 2435

AVALES ELECTRONICOS

I REGIMEN ESPECIAL PARA LA PRESENTACION, CONSTITUCION, SUSTITUCION Y AMPLIACION DE AVALES ELECTRONICOS PARA GARANTIAS DE AUXILIARES DEL COMERCIO Y DEL SERVICIO ADUANERO

1. GENERALIDADES

Se realizará mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), conforme al procedimiento establecido en esta resolución general, sujeto a las formalidades y condiciones previstas en este anexo.

El cumplimiento del procedimiento reglado en la presente importa tanto para el tomador como para el asegurador, la adhesión libre y voluntaria al régimen especial de constitución, sustitución, modificación y ampliación de avales mediante la transferencia electrónica, reconociendo plena validez y eficacia jurídica a los mismos y a la presente operatoria y renunciando a oponer -en sede administrativa y/o judicial- defensas relacionadas con la inexistencia de firma en los mismos.

17 de Marzo de 2009 – CIRCULAR N° 627 - Azul

La presente circular se encuentra en la pagina Web www.acopiadorescba.com

El régimen denominado "Avales electrónicos" será de aplicación para los avales bancarios, depósitos a plazo fijo, caución de títulos públicos, avales de sociedades de garantía recíproca y fondo común solidario ofrecidos en garantía ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente resolución general, excepto en los aspectos específicamente dispuestos en este apartado.

2. TRANSMISION DE LA GARANTIA

La transmisión del "Aval electrónico" estará a cargo de las entidades bancarias, sociedades de garantía recíproca y del Centro Despachantes de Aduana, quienes previamente deberán pactar las condiciones de la garantía con los respectivos tomadores. Dicha transmisión se efectuará mediante la página "web" del Organismo, para lo cual los garantes deberán contar con la "Clave Fiscal" otorgada por este Organismo y habilitarse en el servicio denominado "Presentación de Avales Electrónicos".

3. OBLIGACIONES DEL GARANTE

Las entidades bancarias, sociedades de garantía recíproca y el Centro Despachantes de Aduana que adhieran a este régimen deberán presentar, ante la Dirección de Servicios de Recaudación de esta Administración Federal, el contrato de adhesión cuyo modelo consta en el Apartado II de este anexo, como requisito previo para transmitir los avales por vía electrónica.

Asimismo, dicha adhesión implicará la aceptación de las condiciones generales y particulares que se detallan en los avales electrónicos, cuyos modelos se consignan en los Apartados V del Anexo V, V del Anexo VI, II del Anexo VII, Anexos XIV y XV, según corresponda.

4. CONFECCION DEL AVAL ELECTRONICO

El garante accederá a la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), se identificará con su "Clave Fiscal" e ingresará en el servicio denominado "Presentación de Avales electrónicos", desde dicho servicio transferirá los datos solicitados según el tipo de aval electrónico de que se trate.

La aceptación de la garantía y el respectivo comprobante serán publicados en la página "web" institucional y podrán ser consultados por el garante y por el tomador de la garantía (contribuyente), para lo cual deberán contar con la "Clave Fiscal" otorgada por esta Administración Federal.

5. BAJA DEL AVAL ELECTRONICO

Los "Avales electrónicos" serán dados de baja electrónicamente cuando se cumplieren las condiciones establecidas en el Artículo 28 o, en su caso, cuando el tomador de la garantía (contribuyente), haya cumplido las obligaciones que originaron la presentación de la garantía y/o pagado los derechos, tributos u otros conceptos que correspondan, o bien cuando la autoridad competente determine la extinción de la causa asociada a la garantía.

El garante y el tomador de la garantía (contribuyente) podrán obtener la constancia de baja electrónica desde la página "web" institucional, para lo cual deberán contar con la "Clave Fiscal" otorgada por este Organismo.

6. CONSULTA E IMPRESION DEL AVAL ELECTRONICO

Los "Avales electrónicos" podrán ser consultados en la página "web" institucional por los sujetos incluidos en el mismo, para lo cual deberán contar con la "Clave Fiscal" otorgada por esta Administración Federal.

De igual manera, los "Avales electrónicos" aceptados y vigentes podrán ser impresos, de acuerdo con los diseños -según el tipo de póliza de que se trate- que se acompañan como Apartados V del Anexo V, V del Anexo VI, II del Anexo VII, Anexos XIV y XV a esta resolución general.

Esta Administración Federal imprimirá los "Avales electrónicos", para fines de control o para su ulterior ejecución judicial en caso de incumplimiento de la operación u obligación garantizada.

II. CONTRATO DE ADHESION SISTEMA AVALES ELECTRONICOS

ENTIDAD GARANTE	CUIT	Nº REEG

Don D.N.I./L.E./L.C. Nº en mi carácter de de, con domicilio fiscal registrado en y con poder suficiente para este acto según copia certificada por escribano público del Acta de Directorio o Consejo de Administración que se acompaña, vengo a manifestar la adhesión libre y voluntaria de mi mandante al régimen de transferencia electrónica de avales ofrecidos para la constitución, sustitución, modificación y ampliación de garantías, como así también a la operatoria, condiciones generales y particulares de la garantía conforme a las normas dictadas al efecto por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Tal como surge de dicha acta, ratifico que mi conferente reconoce plena validez y eficacia jurídica de la operatoria y que renuncia expresamente a oponer -en sede administrativa y/o judicial- defensas relacionadas con la inexistencia de firma en el ejemplar impreso de acuerdo con las condiciones estipuladas para garantías electrónicas en las normas mencionadas precedentemente.

DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA (aportar copia certificada por Escribano Público)	CANTIDAD DE FOJAS

LUGAR Y FECHA	FIRMA Y ACLARACION

CERTIFICACION DE FIRMA:

ANEXO VIII RESOLUCION GENERAL N° 2577

ANEXO XIV RESOLUCION GENERAL N° 2.435

MODELO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO PARA GARANTIAS ADUANERAS DE ACTUACION



F. 973

**DEPOSITO A PLAZO FIJO
PARA GARANTIAS ADUANERAS DE ACTUACION**

TRANSACCION AFIP (N° AE)	ORDEN N°	COD. BANCO	SUCURSAL

OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	CUIT

BANCO (GARANTE)

RAZON SOCIAL	DOMICILIO LEGAL	CUIT

REGIMEN GARANTIZADO

TIPO DE REGIMEN		TIPO DE GARANTIA		IMPORTE GARANTIZADO	
DESCRIPCION	CODIGO	DESCRIPCION	CODIGO	IMPORTE	MONEDA

El BANCO certifica que el operador de comercio exterior registra un depósito a Plazo Fijo caucionado a la orden de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en garantía del pago en efectivo de los tributos generales y adicionales vigentes a la fecha de producción del hecho imponible, de los intereses compensatorios y/o punitivos resultantes de la aplicación de los Artículos 794 y 1122 del Código Aduanero y de cualquier otro tipo de adeudo que pudiera surgir, como consecuencia de su actuación como operador del comercio exterior, por las operaciones de importación y/o exportación realizadas durante su vigencia, que no posean una garantía específica o que poseyéndola, la misma resulte insuficiente para satisfacer el crédito fiscal resultante.

INTERESES	
IMPORTE	MONEDA

IMPORTE TOTAL	
IMPORTE	MONEDA

Domicilio legal - Jurisdicción

A todos los efectos legales el BANCO constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías de la AFIP, consintiendo expresamente la prórroga que le compete.

Lugar y fecha de emisión Buenos Aires,	Inicio de vigencia	Vencimiento
--	---------------------------	--------------------

FIRMA: El presente aval ha sido remitido a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en la Resolución General N° 2239(AFIP) y sus respectivas modificaciones.

CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXX
---------------------------	------------

ANEXO IX RESOLUCION GENERAL N° 2577

ANEXO XV RESOLUCION GENERAL N° 2435

I - MODELO DE FONDO COMUN SOLIDARIO PARA GARANTIAS ADUANERAS DE ACTUACION DE DESPACHANTES DE ADUANA (FRENTE)



F. 979

**FONDO COMUN SOLIDARIO
PARA GARANTIAS ADUANERAS DE ACTUACION
DE DESPACHANTES DE ADUANA**

TRANSACCION AFIP (N° AE)	N° SOCIO	N° ORDEN CDA	TIPO DE NOVEDAD (ALTA O REINCORPORACIÓN)	N° REEG

DESPACHANTE DE ADUANA

CENTRO DESPACHANTES DE ADUANA

REGIMEN GARANTIZADO

TIPO DE REGIMEN		TIPO DE GARANTIA		IMPORTE GARANTIZADO	
DESCRIPCION	CODIGO	DESCRIPCION	CODIGO	IMPORTE	MONEDA
	113	Fondo Común Solidario	204		

El Centro Despachantes Aduana certifica que el Despachante precedentemente mencionado adhiere al "Fondo Común Solidario", de garantía recíproca, establecido por el Artículo 4° del Decreto N° 1001/82 y sus respectivas modificaciones, para garantizar su desempeño como Despachante de Aduana ante la Dirección General de Aduanas. Asimismo, declara que ha efectuado el depósito por una suma igual o superior al importe garantizado de acuerdo con el detalle que seguidamente se indica, y haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 22.415 y disposiciones complementarias, aceptando en todos sus términos el reglamento del "Fondo Común Solidario" aprobado por la reglamentación vigente.

CUENTA CUSTODIA DE TITULOS PUBLICOS		TITULOS PUBLICOS (ESPECIE)		TIPO DE TITULOS
DENOMINACION	NUMERO	DENOMINACION	CODIGO ISIN	(NACIONAL O PROVINCIAL)

VALOR NOMINAL RESIDUAL	VALOR UNITARIO DE COTIZACION	GASTOS	IMPORTE DEPOSITADO	
			IMPORTE	MONEDA

Domicilio legal - Jurisdicción

A todos los efectos legales el Centro Despachantes de Aduana constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías de la AFIP, consintiendo expresamente la prórroga que le compete.

Lugar y fecha de emisión	VIGENCIA		MOTIVO DE FIN DE VIGENCIA
	INICIO	FIN	
Buenos Aires,			

FIRMA: El presente aval ha sido remitido a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en la Resolución General N° 2239 (AFIP) y sus respectivas modificaciones.

CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXX
---------------------------	------------

I - MODELO DE FONDO COMUN SOLIDARIO PARA GARANTIAS ADUANERAS DE ACTUACION DE DESPACHANTES DE ADUANA (DORSO)



F. 979

FONDO COMUN SOLIDARIO PARA GARANTIAS ADUANERAS DE ACTUACION DE DESPACHANTES DE ADUANA

TRANSACCION AFIP (N° AE)

N° SOCIO	N° ORDEN CDA	TIPO DE NOVEDAD (ALTA O REINCORPORACION)

N° REEG

REGLAMENTO DEL FONDO COMUN SOLIDARIO

ARTICULO 1°.- El "FONDO COMUN SOLIDARIO" se constituirá con los aportes de los señores despachantes asociados activos de la Institución y el mismo, a los efectos de su puesta en marcha, deberá contar con el capital mínimo suscripto que establecen las normas vigentes.

A su vez los señores despachantes beneficiarios de las garantías otorgadas por el Centro Despachantes de Aduana, deberán aportar al "FONDO COMUN SOLIDARIO", en forma individual, una suma no inferior al importe garantizado.

Ambos importes podrán actualizarse anualmente, conforme lo que dispone en este aspecto el apartado tercero del ARTICULO 4° del Decreto N° 1.001 de 1982.

ARTICULO 2°.- El capital del "FONDO COMUN SOLIDARIO", deberá depositarse en el Banco de la Nación Argentina (Casa Central), en una cuenta denominada: "Centro Despachantes de Aduana-Fondo Común Solidario (Dto. N° 1.001/82)", a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTICULO 3°.- Los señores despachantes, socios activos, que deseen constituir la garantía para el ejercicio de la profesión ante la Administración Federal de Ingresos Públicos a través del "FONDO COMUN SOLIDARIO", deberán solicitarlo por escrito al Centro, utilizando la fórmula que este determine y aceptando la presente reglamentación en todas sus partes.

ARTICULO 4°.- Los intereses devengados por el capital del "FONDO COMUN SOLIDARIO", serán destinados a incrementar el patrimonio del Centro Despachantes de Aduana, comprometiéndose todos los beneficiarios del uso de la franquicia acordada por este medio, a no reclamar participación alguna por esos conceptos. El aumento de capital calculado de acuerdo con lo previsto en ARTICULO 4°, Apartado 3 del Decreto N° 1.001/82, deberá depositarse antes del 1° de enero de cada año en la cuenta antes mencionada.

ARTICULO 5°.- En caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos, haciendo uso de sus atribuciones, ejecutase alguna de las garantías otorgadas por el Centro Despachantes de Aduana para el ejercicio de la profesión de sus asociados, se suscribirá proporcionalmente entre el resto de los integrantes el importe necesario para cubrir el monto total de la garantía ejecutada, a los efectos de restituir dicho importe a la Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro del plazo de QUINCE (15) días de la ejecución de la garantía.

ARTICULO 6°.- Ante la ejecución de alguna garantía otorgada de acuerdo con presente Reglamento, el Centro Despachantes de Aduana aplicará el siguiente procedimiento: a) Se procederá a la reposición de la garantía en los términos del ARTICULO 5°. b) Se iniciará de inmediato la gestión pertinente para que el causante reintegre el valor de la garantía ejecutada, y en caso de negativa o mora se adoptarán las medidas judiciales necesarias para obtener su cobro compulsivo, más los intereses y costas producidos.

ARTICULO 7°.- El importe máximo de las garantías a restituir en cada caso individual, en los términos del ARTICULO 5° será de dos veces el importe garantizado a que se hace referencia en el ARTICULO 1°; suma que será actualizada conforme el ARTICULO 4°, Apartado 3 del Decreto N° 1.001/82

ARTICULO 8°.- La vigencia del goce de la franquicia acordada por el presente Reglamento, sólo será mantenida mientras el asociado reviste regularmente en tal condición; dejando especial constancia que las sanciones por falta de pago de sus obligaciones sociales para el Centro y/o cualquier otra sanción que provoque su separación del mismo como asociado, dejará sin efecto la garantía acordada. La caducidad de las garantías, producida en los términos del presente artículo, será comunicada por el Centro a la Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de ocurrida, a los efectos de excluir al titular de la franquicia de los beneficios acordados por el presente régimen.

A partir del sexto día de la notificación a la Administración Federal de Ingresos Públicos, cesará toda responsabilidad del Centro Despachantes de Aduana por las operaciones que el causante efectúe en el futuro, sin perjuicio de la subsistencia del depósito previsto en el ARTICULO 1°, hasta su retiro en los términos del ARTICULO 12 del presente Reglamento y de la garantía individual que pueda exigir la Administración Federal de Ingresos Públicos en caso que el interesado continúe actuando profesionalmente.

ARTICULO 9°.- A efectos que la Administración Federal de Ingresos Públicos considere los pedidos de inscripción y/o reinscripción de los aspirantes a la matrícula de Despachante de Aduana, conforme el procedimiento que se reglamenta, se extenderá un formulario denominado "Garantía Fondo Común Solidario", en el cual consten todos los datos relacionados con el solicitante, al igual que su condición de socio activo del Centro a la fecha de extensión del referido documento, dejándose establecido que su titular está encuadrado en los beneficios otorgados por el "FONDO COMUN SOLIDARIO" y que ha constituido su aporte al mismo de acuerdo a los montos vigentes al momento de su constitución.

ARTICULO 10.- Para el control de los certificados extendidos, este Centro de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 9°, llevará un registro especial de numeración correlativa, donde se anotarán todos los documentos otorgados, al igual que los datos relacionados con sus titulares.

ARTICULO 11.- A los fines de dilucidar las cuestiones que suscite la aplicación del presente Reglamento, los asociados integrantes del "FONDO COMUN SOLIDARIO", se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal en todas sus instancias.

ARTICULO 12.- El retiro de los fondos aportados por cada uno de los asociados para integrar el "FONDO COMUN SOLIDARIO", operará por voluntad expresa del beneficiario o por fallecimiento del mismo, ajustándose el lapso para su reintegro a los plazos previstos por la legislación vigente para las prescripciones, previo conocimiento y conformidad de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

FIRMA: El presente aval ha sido remitido a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en la Resolución General N° 2239 (AFIP) y sus respectivas modificaciones.

CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXX
---------------------------	------------